

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL**

Arbitraje seguido entre

PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.

-Demandante-

Y

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL No. 1 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

-Demandado-

LAUDO DE COMPETENCIA

Tribunal Arbitral

Sandro Espinoza Quiñones (Presidente)

Alberto Molero Rentería

Carlos Álvarez Solís

Secretaría Arbitral

Joyce Poves Montero

Lima, enero de 2021

Orden Procesal No. 11

Lima, 15 de enero de 2021

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

1. Con fecha 18 de julio de 2018, la empresa Protektor Seguridad Integral S.A.C. (en adelante, PROTEKTOR) y la Unidad de Gestión Educativa Local No. 1 del Ministerio de Educación (en adelante, la UNIDAD), suscribieron el Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM para la prestación del servicio de vigilancia privada para las instalaciones de la UGEL No. 1 por la suma de S/ 255,000.00, en adelante, el CONTRATO.
2. De acuerdo con la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

Cláusula Décima Sexta: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. La Entidad propone las siguientes instituciones arbitrales:

- Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Centro de Arbitraje – Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se lleguen a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. De acuerdo con la citada Cláusula del Contrato, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre PROTEKTOR y la UNIDAD.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

4. El doctor Carlos Álvarez Solís fue designado árbitro por PROTEKTOR, mientras que el doctor Alberto Molero Rentería fue designado por la UNIDAD. Ambos profesionales, por mutuo acuerdo, designaron como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Sandro Espinoza Quiñones, el mismo que aceptó el encargo encomendado.
5. En ese sentido, el Tribunal Arbitral declaró que ha sido debidamente designado de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestado no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las mismas.
6. Asimismo, se obligó a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada, conforme lo dispone el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. TIPO DE ARBITRAJE.-

7. De conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

8. De acuerdo con las reglas establecidas en la Orden Procesal No. 3 del Tribunal Arbitral, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

V.1 Posición de PROTEKTOR.

9. Con fecha 26 de febrero de 2020, PROTEKTOR presentó su escrito de demanda en contra de la UNIDAD formulando las siguientes pretensiones:

II. Peticionario:
En la siguiente demanda arbitral, se plantea las siguientes pretensiones:

2.1. PRIMERA PRETENSION : Solicitamos a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – SJM – UGEL 01-SJM, de la conformidad de los siguientes servicios: del 13 al 18 de julio del 2018 (06 días) contenida en la Factura Electrónica F0001-00000177, por la suma de S/ 6,600.00 soles; del 01 al 06 de enero del 2019, (06 días) contenida en la Factura Electrónica F0001-00000222, por la suma de S/ 9,053.43 soles; del 07 de enero al 06 de febrero del 2019 contenido en la Factura Electrónica F0001-00000278, por la suma de S/ 45,266.27 soles; del 07 al 28 de febrero del 2019, (22 días) contenida en la Factura Electrónica F0001-00000279, por la suma de S/ 33,195.26 soles;

2.2. SEGUNDA PRETENSION : Solicitamos a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – SJM – UGEL 01-SJM, el pago de la Factura Electrónica F0001-00000177, por la suma de S/ 6,600.00 soles; Factura Electrónica F0001-00000222, por la suma de S/ 9,053.43 soles; Factura Electrónica F0001-00000278, por la suma de S/ 45,266.27 soles; Factura Electrónica F0001-00000279, por la suma de S/ 33,195.26 soles;

2.3. TERCERA PRETENSION : De conformidad con el artículo 14º del reglamento, solicitamos el pago de los intereses legales respectivos hasta la fecha de cancelación total.

2.4. CUARTA PRETENSION : Solicitamos que la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – SJM – UGEL 01-SJM, asuma el total de las costas y costos del proceso arbitral ya que mi representada a fin de que se continúe con el presente proceso ha realizado el pago total de los gastos arbitrales, solicitando se tenga en cuenta la conducta de la demandada.

10. Posteriormente, PROTEKTOR presentó la ampliación de su escrito de demanda en contra de la UNIDAD formulando las siguientes pretensiones:

II. AMPLIACIÓN DE PETITORIO:

Por los argumentos antes expuestos, proponemos como En la siguiente demanda arbitral, se plantea las siguientes pretensiones:

2.1. QUINTA PRETENSION : Solicitamos se declare la nulidad parcial o en su defecto la ineficacia del contrato complementario del Contrato N° 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 28 de febrero del 2019 respecto de la cláusula cuarta por existir error en las fechas de vigencia del contrato; a fin de que el tribunal someta a su criterio y sano juicio la evaluación sobre el contenido de los actos jurídicos, es decir la vigencia debe ser al día siguiente de la culminación del Contrato N° 007-2018-UGEL.01-SJM, conforme los prescribe el punto 5 de los términos de referencia (pag. 5)

2.2. SEXTA PRETENSION : Solicitamos que el tribunal arbitral declare que ha operado el consentimiento del acto de resolución del Contrato N° 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 18 de Julio del 2018 y contrato complementario del Contrato N° 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 28 de febrero del 2019), por haber transcurrido el plazo de caducidad para cuestionar de acuerdo al artículo 137º del RLCE.

2.3. SÉPTIMA PRETENSION : Como consecuencia del consentimiento de la resolución de contrato N° 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 18 de Julio del 2018 y Contrato Complementario del Contrato N° 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 28 de febrero del 2019), y habiéndose ejecutado los servicios a la entidad **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – SJM – UGEL 01-SJM**, solicitamos el pago respectivo de las; **Factura Electrónica F0001-00000222**, por la suma de S/ **9,053.43 soles**; **Factura Electrónica F0001-00000278**, por la suma de S/ **45,266.27 soles**; **Factura Electrónica F0001-00000279**, por la suma de S/ **33,195.26 soles**;

V.2 Posición de la UNIDAD.

11. Con fecha 3 de enero de 2020, la UNIDAD contestó la demanda formulada por su contraparte, negándolas y contradiciéndolas en todos sus extremos, deduciendo excepción de incompetencia y caducidad contra la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la demanda formulada.

12. Asimismo, con fecha 10 de noviembre de 2020, la UNIDAD contestó la demanda acumulada formulada por su contraparte, deduciendo excepción de caducidad contra la quinta y séptima pretensión principal, asimismo formuló excepción de incompetencia respecto de la séptima pretensión principal.

VI. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO. -

13. Mediante Orden Procesal No. 1 de fecha 9 de enero de 2020, el tribunal arbitral propuso las reglas del proceso a las partes, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus comentarios a las propuestas de reglas.
14. Mediante Orden Procesal No. 2 de fecha 20 de enero de 2020, el tribunal arbitral corrió traslado a PROTEKTOR del escrito presentado por la UNIDAD, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles observe las reglas arbitrales.
15. Mediante Orden Procesal No. 3 de fecha 29 de enero de 2020, el tribunal arbitral aprobó las reglas definitivas del proceso, otorgando a PROTEKTOR el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.
16. Mediante Orden Procesal No. 4 de fecha 26 de mayo de 2020, el tribunal arbitral corrió traslado a PROTEKTOR de los escritos presentados por la UNIDAD, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo pertinente a su derecho.
17. Mediante Orden Procesal No. 5 de fecha 23 de junio de 2020, el tribunal arbitral otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumplan con manifestar lo pertinente a su derecho respecto de la modificación de reglas propuesta por el tribunal.
18. Mediante Orden Procesal No. 6 de fecha 22 de julio de 2020, el tribunal arbitral levantó la suspensión del proceso y continuar con las actuaciones arbitrales, tener por presentado el escrito de contestación de demanda a cargo de la UNIDAD, y correr traslado de las excepciones formuladas por la ENTIDAD.
19. Mediante Orden Procesal No. 7 de fecha 1 de setiembre de 2020, el tribunal arbitral resolvió tener por absuelto el traslado conferido a PROTEKTOR mediante Orden Procesal No. 6, además se citó a las partes a Audiencia Especial.
20. Mediante Orden Procesal No. 8 de fecha 21 de setiembre de 2020, el tribunal arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los documentos pertinentes en relación a lo expuesto en la Audiencia Especial.
21. Mediante Orden Procesal No. 9 de fecha 13 de octubre de 2020, el tribunal arbitral admitió la modificación de la demanda presentada por PROTEKTOR, corriendo traslado de la misma a la UNIDAD, a fin de que la conteste en veinte (20) días hábiles.
22. Mediante Orden Procesal No. 10 de fecha 19 de noviembre de 2020, el tribunal arbitral resolvió tener por contestada la demanda modificada, y por deducida la excepción de caducidad contra la quinta y séptima pretensión principal y la excepción de incompetencia contra la séptima pretensión principal.

VII. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA UNIDAD. -

En este estado, el Tribunal Arbitral considera necesario dejar constancia que el análisis de competencia puesta en juego a través de las excepciones deducidas por la UNIDAD implica una evaluación sobre aquellos aspectos respecto del cual los árbitros pueden emitir pronunciamiento.

Tanto la excepción de caducidad como la excepción de incompetencia tienen por objeto impedir que el Tribunal Arbitral analice y emita un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto. Esta evaluación, en materia de contratación pública no solo se presenta en aquellos casos donde alguna de las partes formule un cuestionamiento, sino también de oficio, en la medida que la norma establece parámetros de arbitrabilidad que deben ser tomados en cuenta, independientemente de la defensa de las partes.

Atendiendo a este marco, el Tribunal Arbitral procede a analizar las excepciones deducidas por la UNIDAD.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

§ Sobre la Excepción de Incompetencia.

PRIMERO.

En relación a esta primera excepción deducida, la UNIDAD sostiene que la demanda presentada por su contraparte el día 26 de febrero de 2020 no debe ser materia de análisis y resolución, toda vez que no existe contrato ni convenio arbitral entre las partes para que la controversia sea resuelta a través de un proceso arbitral.

Al respecto, es preciso señalar que las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, *“pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente, el fondo de la controversia”*¹.

Para el caso de la excepción de incompetencia, esta es un presupuesto procesal por el cual se denuncia vicios en la competencia del juzgador, en este caso, del tribunal arbitral, *“siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no puedan ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo a la normativa legal respectiva”*².

Como se observa, la excepción de incompetencia procede de oficio o a pedido de parte, si se tramita ante un tribunal arbitral, como es el que compete a este colegiado, al que EL DEMANDADO considera como incompetente por diversos factores que determinan su propia competencia, sea por razón de materia u otra que la ley la respalde.

SEGUNDO.

El Kompetenz-Kompetenz que confiere al árbitro la facultad para conocer y resolver acerca de todo asunto relativo a la jurisdicción arbitral y a la existencia y validez del acuerdo, tiene su origen en la doctrina alemana conocida como KompetenzKompetenz Klausel, en cuya virtud el árbitro goza de la facultad para pronunciarse sobre su propia competencia sin ulterior revisión de la justicia nacional.

¹ Opinión No. 001-2014/DAA. Léase en: <https://bit.ly/3nfLBzy>.

² CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. “El Arbitraje en la Contratación Pública”. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Volumen 7, Palestra, Lima, 2009, Pág. 132.

La extensión de la competencia del árbitro para decidir sobre su propia jurisdicción se traduce en revisar entre otras cosas: i) Si existe un acuerdo de arbitraje válido, esto es, si cumple con los requisitos de existencia y validez; ii) Si la extensión del acuerdo de arbitraje incluye o cubre la disputa, iii) Si el acuerdo de arbitraje comprende a las personas o sociedades involucradas en el conflicto, como, por ejemplo, si la demanda es en contra de un grupo de empresas si incluye las filiales que no firmaron; iv) Si el árbitro goza de ciertas facultades, por ejemplo, para ordenar la acumulación o consolidación de las causas si se trata de distintos contratos; y v) Si el conflicto es arbitrable, materia cuyas limitaciones están dadas en el acuerdo arbitral y en las normas de orden público aplicables.³

Respecto de la competencia del tribunal arbitral, de acuerdo con el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el Arbitraje en el Perú, se dispone lo siguiente:

“El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”.

Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 41 del mencionado cuerpo legal, se establece lo siguiente en torno a la competencia:

“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las objeciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral por no estar pactado en el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”.

Como se advierte, la excepción de incompetencia se encuentra estrechamente vinculada con el ejercicio del principio *kompetenz-kompetenz*, en virtud del cual, los árbitros tienen la posibilidad de pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia frente a las excepciones deducidas por las partes referidas a la existencia, validez o los alcances del convenio arbitral.

Roger Rubio Guerrero sostiene acertadamente que:

“(...) Esto se conoce como el efecto positivo del principio. El efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo. (...)”⁴

TERCERO.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, de acuerdo con las alegaciones formuladas en la demanda presentada el día 26 de febrero de 2020, PROTEKTOR solicita a través de su primera

³ GAILLARD Emmanuel, “Teoría Jurídica del Arbitraje”, en Thomson Reuters, Nueva York 2000 Pág. 84

⁴ RUBIO GUERRERO. Roger. “El principio Competence – Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”, en Lima Arbitration No. 04-2010/2011, Lima, 2011. Pág. 101.

y segunda pretensión principal, la conformidad y pago de sus servicios prestados a la UNIDAD, los mismos que corresponden a las siguientes cuatro facturas:

No.	Facturas Electrónicas	Monto (S/)	Periodo
01	F0001-00000177	S/ 6,600.00	13.07.18 al 18.07.18
02	F0001-00000222	S/ 9,053.34	01.01.19 al 06.01.19
03	F0001-00000278	S/ 45,266.27	07.01.19 al 06.02.19
04	F0001-00000279	S/ 33,195.26	07.02.19 al 28.02.19

Para respaldar sus afirmaciones, PROTEKTOR refiere haber suscrito hasta en tres oportunidades, tres contratos con su contraparte para la contratación del servicio de vigilancia privada en las instalaciones de la UGEL No. 01 y en periodos distintos, conforme se observa en el siguiente cuadro de detalle:

Contrato	Plazo	Periodo
Contrato de Servicio.	30 días	12.06.18 al 12.07.18
Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM.	5 meses	18.07.18 al 06.01.19
Contrato Complementario al Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM.	Hasta agotar el monto contratado (Clausula Cuarta)	Del 28.02.2019 Hasta agotar el monto contratado (Clausula Cuarta)

En resumidas cuentas, se puede materializar lo esbozado en líneas anteriores en la siguiente línea de tiempo:



CUARTO.

Es preciso señalar que, el arbitraje tiene una naturaleza contractual y existe por el acuerdo de la voluntad de las partes. Así, el convenio arbitral es “el máximo ejercicio del principio de autonomía privada, al ser fijado por las partes su efecto contractual, posibilitando que los contratantes de común acuerdo diseñen un litigio arbitral acorde a sus necesidades, estilos, usos y costumbres⁵”.

En materia de contratación pública regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la arbitrabilidad viene establecida y limitada por mandato legal. En efecto, en relaciones contractuales regidas bajo dicho marco normativo, será posible arbitrar controversias que surjan desde la suscripción del contrato hasta su culminación; éste último hito queda

⁵ VIDAL RAMOS. Roger. “La formalidad del convenio arbitral frente a los incentivos fraudulentos de su flexibilización”. Disponible en: <https://bit.ly/3d0ckv7>.

representado en materia de bienes y servicios, con la conformidad de la última prestación o provisión y el pago resultante de ésta; mientras que, en materia de ejecución de obras, con el consentimiento de la liquidación y su respectivo pago.

A partir de ello, los límites o parámetros de arbitrabilidad de controversias en materia de contratación pública se encuentran perfectamente definidos, independientemente si nos encontramos frente a un contrato principal o frente a un contrato complementario.

Ciertamente, ante la inexistencia de este acuerdo o pacto arbitral, no existe forma de verificar el compromiso o obligación de las partes de someter a la decisión del tribunal arbitral, las controversias que surjan en el marco de su relación jurídica contractual.

De esta manera, las controversias que surjan entre las partes deben circunscribirse al periodo de vigencia del contrato, pues, como hemos señalado, el análisis de arbitrabilidad se encuentra definido por la vigencia contractual. Dentro de este marco, en el presente caso, PROTEKTOR al momento de activar el mecanismo de solución de controversias, ha hecho alusión al convenio arbitral inserto en el Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, el mismo que inició el 18 de julio de 2018 y culminó el 6 de enero de 2019.

Nótese además que, de los medios probatorios y afirmaciones de las partes, no se ha podido verificar procedimiento de ampliación de plazo que sugiera o haga suponer que la fecha de culminación del referido contrato, se haya extendido.

A pesar de ello, las facturas puestas a cobro y que forman parte de las controversias planteadas en la primera y segunda pretensión principal de la demanda, están referidas a prestaciones realizadas fuera del ámbito del contrato. En efecto, las siguientes facturas corresponden, a decir del propio PROTEKTOR, a servicios prestados en periodos distintos a aquellos enmarcados en el Contrato.

No.	Facturas Electrónicas	Monto (S/)	Periodo
01	F0001-00000177	S/ 6,600.00	13.07.18 al 18.07.18
03	F0001-00000278	S/ 45,266.27	07.01.19 al 06.02.19
04	F0001-00000279	S/ 33,195.26	07.02.19 al 28.02.19

Como se puede apreciar la Factura F0001-0000177 corresponde a servicios prestados entre el 13 de julio de 2018 y el 18 de julio de 2018, periodo anterior al Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM. Asimismo, las Facturas F0001- 0000278 y F0001-0000279 corresponden a servicios prestados con posterioridad a la culminación del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM.

Es preciso señalar que PROTEKTOR afirma que con posterioridad a la culminación del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, ambas partes suscribieron un contrato complementario. Sobre este extremo, el Tribunal Arbitral considera pertinente hacer referencia a diversas opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, Entidad que se encarga de supervisar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Así por ejemplo, en la Opinión No 085-2019-DTN

“El referido artículo establece las siguientes condiciones para el empleo de la contratación complementaria: (i) que esta se realice dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato; (ii) por un monto no mayor al treinta por ciento (30%) del monto del contrato original; (iii) con el mismo contratista; (iv) por única vez; (v) en tanto culmine el procedimiento de selección convocado⁶; (vi) que se trate del mismo bien o servicio en general antes contratado; (vii) que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación; y, (viii) que su celebración no sea respecto de contratos de ejecución de obras, ni de consultorías (incluidas las de obra) y tampoco de contrataciones directas.

*En ese contexto, la contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un **nuevo contrato**, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente; así, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 174 del Reglamento, dicha figura permite proveer a la Entidad los mismos bienes y servicios en general que esta requiere para atender una determinada necesidad, hasta que culmine -de ser el caso⁷- el procedimiento de selección convocado para tal efecto”*

De igual manera, en la Opinión 228-2019-DTN

*“Cabe agregar que la celebración de un contrato complementario implica el surgimiento de una nueva relación jurídica, es decir, de un nuevo contrato; ello **independientemente de que los elementos del contrato complementario estén determinados por aquellos que constituyan al contrato original (prestaciones, condiciones de ejecución y contratista)**.”*

Las referencias citadas reflejan aquello que el Tribunal Arbitral entiende, a saber, el contrato complementario no implica, ni puede significar la continuidad de las obligaciones contenidas en el contrato original; pues se trata de una nueva relación jurídica.

En ese sentido, al enfrentarnos a un análisis de arbitrabilidad debemos tener en cuenta que el paraguas del convenio arbitral protege solo a aquellas relaciones enmarcadas en la relación jurídico contractual, no pudiendo extenderse a aquellas relaciones o actos que se realicen fuera del contrato. Este razonamiento es aún más rígido en el ámbito de la contratación pública, donde el Estado ha fijado- por ley - los parámetros de arbitrabilidad de las controversias que surjan en su relación con particulares.

Resulta evidentemente que, ante la falta de un marco contractual que respalde las prestaciones realizadas fuera del periodo de vigencia del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, resulta inviable que este Colegiado asuma competencia en virtud de un convenio arbitral cuyos alcances

⁶ Considerando que la contratación complementaria permite que la Entidad satisfaga la necesidad de abastecerse de los bienes y servicios entre una contratación culminada y otra contratación en curso, dicho requisito supone la existencia de un procedimiento de selección convocado de forma previa a la suscripción del contrato complementario, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, en tanto se seleccione al proveedor que cubrirá dicho requerimiento. No obstante, de conformidad con el numeral 174.2 del artículo 174 del Reglamento, el referido requisito no será necesario cuando con dicha contratación complementaria se agote la necesidad de la Entidad, lo que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento.

⁷ El numeral 174.2 del artículo 174 del Reglamento establece que “*En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que es sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento*”. (El énfasis es agregado).

se circunscriben al periodo comprendido entre el 18 de julio de 2018 al 6 de enero de 2019, pues como la Ley de Arbitraje y la doctrina mas especializada de la materia lo ha señalado, “solo se autoriza a los árbitros a resolver aquello expresamente contemplado en el convenio arbitral”⁸.

Ello no quiere decir que las prestaciones efectivamente realizadas no puedan ser reconocidas; sino que, a criterio de este Colegiado, dicho análisis no está reservado a los árbitros.

De ahí que, al no encontrarse las facturas antes mencionadas conexas a ningún contrato suscrito y no habiéndose verificado el convenio arbitral que faculte a PROTEKTOR a acudir al arbitraje para solicitar la conformidad y pago de dichas facturas, no resulta posible para este colegiado analizar y resolver las controversias que corresponden a los periodos indicados por esta parte.

En ese sentido, la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD debe ser amparada en parte, pues solo afecta a aquellas facturas relacionadas con servicios prestados fuera de ámbito de aplicación del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM; es decir, afecta a las facturas No. F0001-00000177, No. F0001-00000278 y No. F0001-00000279.

Finalmente, al haberse emitido la factura No. F0001-00000222 dentro del periodo de ejecución del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, debe entenderse que la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD contra el periodo de prestación del servicio de vigilancia que corresponde a esta factura, debe ser desestimada.

§ Sobre la Excepción de Caducidad deducida por la UNIDAD respecto de la factura F0001-0000222.

QUINTO.

De otro lado, a través del mismo escrito de contestación de demanda, la UNIDAD ha deducido excepción de caducidad contra la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la demanda presentada el día 26 de febrero de 2020 por PROTEKTOR, relativo a la factura No. F0001-00000222 de S/ 9,053.34, por haber operado la caducidad.

Sobre el particular, es preciso señalar que la caducidad es definida como “el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad del particular [...]. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más”⁹

Tomando como premisa que la excepción de caducidad se deduce por una supuesta extemporaneidad en el inicio de los medios de solución de conflictos previsto en el CONTRATO, para este tribunal resulta pertinente analizar el marco normativo aplicable, a fin de verificar si PROTEKTOR cumplió con las disposiciones legales en torno al inicio del presente arbitraje.

⁸ CASTILLO FREYRE, Mario, SABROSO MINAYA, Rita, CASTRO ZAPATA, Laura, CHIPANA CATALÁN, Jhoel. “Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral” En: *Advocatus* No. 30, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, Pág. 297.

⁹ Castillo Freyre, M. y Sabroso Minaya, R. *El arbitraje en la Contratación Pública (Estudio Jurisprudencial)*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Jurídico Mario Castillo Freyre. Lima. 2009. Pág. 83.

SEXTO.

A partir de ello, es preciso señalar que, de conformidad a la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes pactaron lo siguiente:

“Cláusula Décima Sexta: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se lleguen a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Además, de conformidad con las reglas del proceso, así como del convenio arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), aprobada mediante Ley No. 30225 modificada por el Decreto Legislativo No. 1341, y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por el Decreto Supremo No. 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo No. 056-2017-EF.

Tomando en cuenta este marco legal, en relación a la caducidad, el artículo 184.1 del REGLAMENTO, fija lo siguiente:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho”.

Del mismo modo, en el artículo 45 de la LEY, consigna lo siguiente:

“45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.

SÉPTIMO.

En este caso, considerando que la UNIDAD ha deducido excepción de caducidad por haberse planteado pretensiones relativas a la factura No. F0001-00000222 cuya caducidad habría operado, este tribunal estima pertinente señalar que el artículo 45º de la LEY establece dos tipos de plazo de caducidad; el primero relacionado con la fecha del pago final; y el segundo, con el plazo de treinta (30) días hábiles para aspectos específicamente detallados en dicho artículo.

En principio, cualquier controversia surgida durante la ejecución del presente CONTRATO puede ser sometida a arbitraje siempre y cuando se someta antes de haberse efectuado el pago final, con excepción de aquellas controversias específicas descritas en la propia LEY; es decir, dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 45º de la LEY, tratándose de controversias cuya materia controvertida se encuentre relacionada a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, la caducidad del derecho y de la acción opera luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, de ocurrido el acto que da origen a la controversia.

OCTAVO.

De la revisión de las pretensiones de la demanda relativas a la factura No. F0001-00000222, así como de los medios probatorios, sobre las cuales se ha deducido su caducidad, se advierte que las mismas se encuentran referidas a solicitar la conformidad y pago de la mencionada factura, es decir, que por disposición de la LEY, el plazo para el inicio del mecanismo de solución de conflictos aplicable, será aquel previsto para los supuestos específicos detallados en el artículo 45º.

Tomando en cuenta ello, de conformidad con la Cláusula Octava del CONTRATO, la conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del REGLAMENTO. De ahí que, el numeral 143.3 establece lo siguiente:

Artículo 143.- Recepción y conformidad.

(...)

"143.3. La conformidad se emite en un plazo de máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días". (énfasis agregado)

Asimismo, el numeral 143.6 consigna los siguientes: "Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda". (énfasis agregado)

Queda claro que, el plazo para que la UNIDAD otorgue la conformidad de la factura No. F0001-00000222, debe computarse una vez presentada la misma. En el presente caso, el 6 de enero de 2019 culminó la ejecución del CONTRATO y la factura No. F0001-00000222 refleja la ejecución del servicio del 1 al 6 de enero de 2019; por tanto, la UNIDAD, por disposición del propio CONTRATO y de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del REGLAMENTO, debía otorgar la conformidad del servicio involucrado en la factura No. F0001-00000222, como máximo el 18 de enero de 2019.

Este hito marca el inicio del plazo de caducidad que debe ser tomado en cuenta para someter a conciliación o arbitraje, las controversias que surjan en relación a la referida factura No. F0001-00000222; con lo cual, las controversias derivadas de la conformidad y pago de dicha factura venció el día 1 de marzo de 2019.

Tomando en cuenta ello, como se observa de los medios probatorios presentados al proceso, recién el día 3 de junio de 2019, PROTEKTOR presentó su solicitud de conciliación a fin de procurar resolver las controversias relacionadas con la conformidad y pago de la factura No. F0001-00000222, lo que en opinión de este Colegiado resulta una activación extemporánea del mecanismo de solución de controversias previsto por las partes.

A partir de ello, siendo que las controversias relacionadas con la factura No. F0001-00000222 fueron iniciadas fuera del plazo de caducidad previsto en el CONTRATO, en concordancia con lo establecido en el artículo 45º de la LEY y el artículo 143 del REGLAMENTO.

Consecuentemente, si bien la factura No. F0001-00000222 comprende prestaciones realizadas durante la vigencia de Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, el sometimiento de los medios de solución de conflictos fue realizado fuera del plazo previsto y por tanto, por mandato legal ha operado la caducidad.

En ese sentido, habiendo quedado acreditado que las pretensiones de la demanda presentada el día 26 de febrero de 2020, relativas a la factura No. F0001-00000222, han sido planteadas fuera del plazo de caducidad específico previsto en la normativa de las contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral concluye que la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD en este extremo debe ser amparada.

Siendo así, este tribunal concluye que debe declararse fundada la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la demanda formulada por PROTEKTOR.

DE LAS PRETENSIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

§ Sobre la Excepción de Incompetencia

NOVENO.

Ahora bien, a través del escrito de contestación de demanda ampliada, la UNIDAD ha deducido también excepción de incompetencia contra la séptima pretensión de la demanda formulada por PROTEKTOR, en relación a las facturas No. F0001-00000278 y No. F0001-00000279, pues dichas facturas devendrían de una relación que carece de contrato u orden de servicio.

Sobre el particular, es preciso señalar que al haberse amparado la excepción de incompetencia que impide que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las controversias que involucran a dichas facturas, corresponde igualmente declararse la incompetencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre esta pretensión, en aquellos extremos relacionados con el pago derivado de dichas facturas, a pesar de que la pretensión de pago ha sido planteada como consecuencia del acto resolutorio del CONTRATO.

§ Sobre la Excepción de Incompetencia

DÉCIMO.

Ahora bien, a través del escrito de contestación de demanda ampliada, la UNIDAD ha deducido también excepción de caducidad contra la quinta y séptima pretensión de la demanda ampliada de fecha 28 de setiembre de 2020, siendo dichas pretensiones las siguientes:

“Quinta Pretensión: *Solicitamos se declare la nulidad parcial o en su defecto la ineficacia del contrato complementario del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 28 de febrero de 2019 respecto de la cláusula cuarta por existir error en las fechas de vigencia del contrato; a fin de que el tribunal someta a su criterio y sano juicio la evaluación sobre el contenido de los actos jurídicos, es decir la vigencia debe ser al día siguiente de la culminación del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, conforme lo prescribe el punto 5 de los términos de referencia.*

Séptima Pretensión: *Como consecuencia del consentimiento de la resolución de contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 18 de julio de 2018 y contrato complementario del contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 28 de febrero de 2019, y habiéndose ejecutado los servicios a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – SJM – UGEL 01 – SJM, solicitamos el pago respectivo de la Factura Electrónica No. F0001-00000222, por la suma de S/ 9,053.43 soles; Factura Electrónica No. F0001-00000278, por la suma de S/ 45,266.27 soles; Factura Electrónica No. F0001-00000279, por la suma de S/ 33,195.26”.*

Sobre el particular, es preciso señalar que, respecto de la quinta pretensión de la demanda, al tratarse de una controversia relacionada con la nulidad e ineficacia del contrato complementario del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, el artículo 45 de la LEY dispone el plazo (general y específico) para que opere la caducidad de dicha controversia, conforme se ha desarrollado en los considerandos del presente laudo de competencia.

Así, se ha previsto que, para el caso de la nulidad de contrato, los medios de solución de controversias deben ser iniciados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de suscitado el hecho generador del conflicto, mientras que, para el caso de la ineficacia, al tratarse de una controversia no prevista en el primer párrafo del artículo 45 de la LEY, las controversias deben ser iniciadas en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

DÉCIMO PRIMERO.

Tomando en cuenta lo anterior, queda claro para este Colegiado que, en principio, cualquier controversia surgida durante la ejecución del contrato complementario puede ser sometida a arbitraje siempre y cuando se someta antes de haberse efectuado el pago final, con excepción de aquellas controversias específicas descritas en la LEY, las cuales se someten dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles.

En el presente caso, se advierte que PROTEKTOR pretende que se declare la nulidad o ineficacia de un contrato cuya vigencia ha caducado, no solo porque las obligaciones a cuáles se habían comprometido las partes ha finalizado, sino porque el propio Contratista decidió unilateralmente su resolución, conforme se observa de la lectura de la carta No. 102-2019 notificada el 26 de noviembre de 2019.

En ese sentido, considerando que el plazo general y específico para interponer la quinta pretensión de la demanda formulada por PROTEKTOR ha caducado, pues el contrato complementario ya no tiene vigencia y porque la fecha del pago final de la contratación ya se ha producido, este tribunal considera que debe ampararse la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la quinta pretensión formulada.

Aunado a ello, es preciso tener en cuenta que la resolución contractual encuentra su origen en la falta de atención de pago de facturas que, como hemos precisado, no cuentan con respaldo contractual, ni por tanto, con un convenio arbitral que habilite este medio de solución de conflictos, por lo que, no corresponde a este Colegiado analizar dicha pretensión.

Siendo ello así, este tribunal concluye que la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la quinta pretensión de la demanda ampliada de PROTEKTOR debe ser fundada.

DÉCIMO SEGUNDO.

De otro lado, en cuanto a la excepción de caducidad deducida contra la séptima pretensión de la demanda, este Colegiado advierte que dicho extremo de la controversia está relacionado, con los supuestos efectos del consentimiento del acto resolutorio, reposados en el pago de las facturas No. F0001-00000222, No. F0001-00000278 y No. F0001-00000279. Sin embargo, como hemos desarrollado a lo largo de la presente decisión, ha quedado evidenciado que las controversias relativos a la resolución del CONTRATO han sido activadas fuera del plazo de caducidad previsto en el artículo 45º de la LEY, por lo que no es posible entrar a analizar y discutir dichas controversias.

En ese sentido, en principio, los efectos de un supuesto consentimiento del acto resolutorio no pueden ser analizados al ser actos derivados de una resolución cuya disputa ha sido sometida fuera del plazo previsto para ello, habiendo operado la caducidad de dicha reclamación.

Independientemente de ello, es preciso señalar además, que el pago de las facturas No. F0001-00000222, No. F0001-00000278 y No. F0001-00000279, tal como hemos concluido en el presente Laudo, se encuentran también fuera del ámbito de competencia del Tribunal Arbitral ya sea por haber operado la caducidad, como por encontrarse fuera del ámbito del contrato.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral concluye que la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la séptima pretensión de la demanda también debe ser declarada fundada.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN TORNO A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

DÉCIMO TERCERO.

A través de la demanda ampliada, PROTEKTOR ha formulado como sexta pretensión, la siguiente:

Sexta Pretensión: *Solicitamos que el tribunal arbitral declare que ha operado el consentimiento del acto de resolución del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 18 de julio de 2018 y contrato complementario del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM, de fecha 28 de febrero de 2019, por haber transcurrido el plazo de caducidad para cuestionar de acuerdo al artículo 137 del RLCE.*

Sobre el particular, es preciso señalar que la caducidad, al tratarse de una institución jurídica de orden público puede ser declarada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 2006 del Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente proceso arbitral, por lo que corresponde a este colegiado pronunciarse al respecto.

En ese sentido, al tratarse de una controversia que requiere para su análisis, la verificación del cumplimiento del procedimiento de resolución de contrato y siendo que la LEY prevé un plazo de caducidad específico de treinta (30) días hábiles para someter a conciliación o arbitraje cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato, corresponde verificar si se ha cumplido con dicho plazo de.

De los documentos que obran en el expediente, se advierte que PROTEKTOR decidió resolver el Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM de fecha 18 de julio de 2018, así como el contrato complementario del Contrato No. 007-2018-UGEL.01-SJM de fecha 28 de febrero de 2019, el día 26 de noviembre de 2019, por lo que si tomamos en consideración el plazo de caducidad específico que prevé la LEY, el día 8 de enero de 2020 venció el plazo para someter esta controversia a conciliación o arbitraje.

Sin embargo, considerando que la sexta pretensión de la demanda formulada por PROTEKTOR fue formulada en su demanda ampliada el día 28 de setiembre de 2020, queda claro para este colegiado que el plazo para someter a arbitraje el petitorio contenido en la sexta pretensión de la demanda acumulada ha caducado, máxime si luego de haberse producido el pago final de la contratación, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos como lo prevé la LEY.

Siendo así, este tribunal concluye que ha operado la caducidad sobre la sexta pretensión de la demanda formulada por PROTEKTOR, ello a pesar de no haber sido expresamente alegada por

la UNIDAD, pues como hemos señalado, el análisis de competencia, así como la caducidad debe ser aplicada de oficio por el Tribunal Arbitral.

DÉCIMO CUARTO.

A partir de ello, siendo que las excepciones deducidas por la UNIDAD afectan a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el presente arbitraje, corresponde disponer la conclusión del presente proceso sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

§ Sobre los Gastos Arbitrales.

DÉCIMO QUINTO.

Habiéndose amparado las excepciones deducidas, generando así la conclusión del presente proceso, corresponde a este tribunal emitir pronunciamiento respecto de los costos y costas del presente proceso. En ese sentido, si bien no se verifica en el convenio arbitral disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, este tribunal considera pertinente remitirse a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje por aplicarse de manera supletoria al presente caso.

Así, según el artículo 73 de la Ley de Arbitraje se dispone lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (énfasis agregado)

En atención a la citada disposición, considerando que PROTEKTOR estuvo convencido de su posición y que de su conducta no verifica una acción maliciosa y que por tanto, a su criterio, tuvo razones para iniciar el presente arbitraje, este colegiado considera pertinente disponer que cada parte asuma los costos del proceso en iguales proporciones; debiendo cada una de ellas asumir los costos involucrados en sus respectivas defensas técnicas y legales.

VIII. DECISIÓN. -

Por las consideraciones antes expuestas, el TRIBUNAL ARBITRAL **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA - en parte - la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD contra la demanda formulada por PROTEKTOR, relativa a las facturas No. F0001-00000177, No. F0001-00000278 y No. F0001-00000279, e **INFUNDADA** respecto de la factura No. F0001-00000222.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la demanda formulada por PROTEKTOR, relativa a la factura No. F0001-00000222.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la quinta pretensión de la demanda acumulada formulada por PROTEKTOR.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la UNIDAD contra la séptima pretensión de la demanda acumulada formulada por PROTEKTOR, relativa a la factura No. F0001-00000222.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD contra la séptima pretensión de la demanda acumulada formulada por PROTEKTOR, relativas a las facturas No. F0001-00000278 y No. F0001-00000279.

SEXTO: DECLARAR de oficio la caducidad de la sexta pretensión de la demanda acumulada formulada por PROTEKTOR, por las consideraciones que se exponen en el presente laudo de competencia.

SÉPTIMO: DECLARAR la conclusión del presente proceso sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por las consideraciones que se exponen en el presente laudo de competencia.

OCTAVO: DISPONER que cada parte asuma los costos del proceso en iguales proporciones; debiendo cada una asumir los costos que involucran a sus respectivas defensas legales.

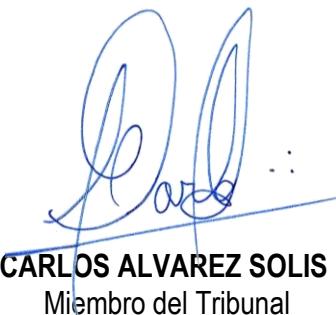
NOVENO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.-



SANDRO ESPINOZA QUIÑONES
Presidente del Tribunal Arbitral



ALBERTO MOLERO RENTERÍA
Miembro del Tribunal



CARLOS ALVAREZ SOLIS
Miembro del Tribunal